



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-412
6 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Elías Flórez Carranza contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2004-00074, el 30 de noviembre de 2021 y el 19 de enero de 2022, ha solicitado copia de la sentencia proferida en el litigio, sin que el despacho le haya dado respuesta a su petición.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de mayo de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Expuso que el despacho conoció de la primera solicitud presentada por el usuario con ocasión al traslado de la petición que realizó el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 7 de diciembre de 2021, memorial en el que pretendía que se realizara nuevamente la sentencia de divorcio o se expidiera una certificación de lo decidido en el fallo para poder contraer nuevamente matrimonio.
- b. Indicó que, una vez el juzgado realizó la búsqueda del expediente en el archivo, se constató que el asunto hacía parte de los procesos que resultaron incendiados en la sede del juzgado el 24 de enero de 2008.
- c. El 15 de diciembre de 2021, como resultado de la indagación de lo sucedido con el expediente, se dejó constancia en la que se registró que el proceso de divorcio hacía parte de los expedientes desaparecidos como consecuencia del incendio ocurrido en las instalaciones del juzgado, además, se anotó que también desaparecieron las copias de las providencias y demás actuaciones ubicadas en el archivo entre los años de 1998 hasta 2007, así mismo, que una vez se elevó una petición al archivo central, se obtuvo respuesta desfavorable de ubicación del expediente en sus anaqueles.

- d. Resaltó que como pieza rescatable se encontró un libro radicado, tomo 19, en el que se registró en el folio 484 las actuaciones del proceso de divorcio con radicado 2004-00072-00, específicamente, lo decidido mediante fallo del 26 de septiembre de 2005 en el que se anotó lo siguiente: "*se dicta fallo, decreta el divorcio del matrimonio civil*".
- e. Mencionó que el usuario conoció de los informes rendidos por la citadora, en los que se constató las actuaciones desarrollada en el litigio, lo decidido en el proceso de divorcio y lo desplegado por el despacho para resolver la petición del señor Flórez Carranza.
- f. El 10 de mayo de 2022, el usuario allegó nuevamente petición, la cual se dio respuesta para la misma fecha adjuntándosele las constancias solicitadas por el usuario.
- g. El 20 de mayo de 2022, por secretaria se expidió certificación del estado del proceso, en el que se resaltó que la sentencia proferida en septiembre de 2005 decretó el divorcio del matrimonio civil entre el usuario y su cónyuge, documento que se envió al correo del usuario en aras de ser presentado a la institución interesada.
- h. Finalmente, refirió que dadas las explicaciones anteriores no existió en el asunto actuaciones que afecten una oportuna y correcta administración de justicia, razón por la solicita el archivo de la vigilancia judicial que se inició contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para atender la solicitud presentada por el usuario en la que pretendía la entrega de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2005 o se expidiera un certificado de lo decidido en el fallo referido.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó ningún documento.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó: i) correo electrónico del 7 de diciembre del año anterior en la que se trasladó la petición presentada por el usuario; ii) constancias del despacho del 15 de diciembre de 2021; iii) copia del

libro radicator, tomo 19, folio 481; iv) correo electrónico del 11 de mayo del año en curso en el se remitió las constancias al usuario; v) certificado del 20 de mayo de 2022; vi) correo electrónico del 23 de mayo del año en curso en el que se remite al usuario el certificado.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada entregar copia de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2005 o remitir certificado de lo decidido en la providencia referida, en el proceso con radicado 2004-00072-00

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por la funcionaria judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, si bien el usuario presentó dos memoriales para el 7 de diciembre de 2021 y el 10 de mayo de 2022, en el que pretendía que se realizara la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2005 o se expidiera certificado en el que se constatará lo decidido en la providencia referida, inicialmente debe tenerse en cuenta que la funcionaria tomó posesión del cargo el 25 de abril del año en curso.

Ahora bien, al tratarse de una petición de carácter administrativo como lo ha determinado la Corte Constitucional mediante la sentencia 215A de 2011, de las actuaciones desarrolladas por el despacho para dar respuesta al interés del usuario, se evidencia que el 12 de diciembre del 2021, el juzgado vigilado desplegó diversas actuaciones con el fin de ubicar el expediente tanto en el archivo del despacho como en el archivo central, búsqueda con la que se confirmó que el proceso de divorcio objeto de vigilancia judicial se encontraba entre los expedientes que fueron reportados con pérdida total debido al incendio acaecido en el año 2008.

De ahí que, el 15 de diciembre del año anterior el juzgado emitió dos constancias en las que se registró lo siguiente: i) los hechos sucedidos con el expediente una vez se dispuso el archivo, se indicó quienes fueron las partes en el proceso, el tipo de proceso, la decisión tomada por el despacho en el litigio, el estado del expediente al momento de su pérdida y las diligencias realizadas para lograr su recuperación; ii) el trámite que se desplegó ante el archivo central y la respuesta obtenida de dicha dependencia.

Así mismo, se evidencia que con ocasión al memorial presentado por el usuario el 10 de mayo del año en curso, el juzgado vigilado al día siguiente remitió las constancias descritas en el acápite anterior con el fin de que el señor Flórez Carranza las utilizara para sus fines personales.

De igual manera, se verifica que, con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, el 20 de mayo el despacho expidió un certificado en el que constató lo siguiente:

“En este Juzgado, se adelanta proceso de sumario de divorcio bajo Rad. 41-001-31-002-2004-00072-00, que se admitió el 10 de marzo de 2004 por MARINA OSORIO COMETA contra ELIAS FLOREZ CARRANZA y reza que en

septiembre de 2005 ‘se dicta fallo, decreta el divorcio del matrimonio civil’. Lo anterior, tomado del tomo No 19 libro radicado Folio 484, en donde registra las anotaciones de carácter procesal del

[...] La certificación se expide hoy 20 de mayo de 2022, a petición del interesado ELIAS FLOREZ CARRANZA”.

Si bien el juzgado vigilado ha atendido cada una de las solicitudes presentadas por el usuario oportunamente, debe advertirse que lo pretendido por el señor Flórez Carranza se resolvió de fondo con la respuesta enviada el 23 de mayo del año en curso, correo en el que se remitió el certificado en el que se expuso que el 26 de septiembre del 2005 el juzgado resolvió decretar el divorcio del matrimonio civil entre el usuario y su cónyuge, con el fin de presentarlo ante alguna entidad para contraer nuevamente matrimonio.

Por lo tanto, se observa que el motivo de inconformidad presentado por el señor Elías Flórez a través de la presente solicitud de vigilancia administrativa se encuentra superado, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no habiendo podido hacerlo antes debido a los problemas para ubicar el expediente, por lo que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva y al señor Elías Flórez Carranza, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.